

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la acción de tutela instaurada por María Irma Tobón Giraldo, contra la Personería Municipal de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### **1. Hechos que motivan la acción**

Refirió la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

##### **2. Derechos invocados y pretensión.**

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, ordenando dar respuesta a la solicitud elevada el día 23 de diciembre de 2020.

##### **3. Trámite procesal.**

Por auto de fecha 24 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela contra la Personería Municipal de San Alberto Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

#### **4. Respuesta de la entidad accionada.**

La entidad accionada a través del Personero Municipal, dio respuesta al presente trámite manifestando que revisados los archivos de la entidad se encontró derecho de petición datado 23 de diciembre de 2020, al cual se dio oportuna respuesta el día 28 de enero de 2021, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, y en consecuencia solicitó se desvincule a dicha entidad de la presente acción constitucional.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos

medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Personería Municipal de San Alberto, comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

Sin embargo, desde ya se advierte que la accionada Personería Municipal de San Alberto, mediante su escrito de contestación informó al despacho que la respuesta a la petición elevada por la señora María Irma Tobón Giraldo, fue remitida desde el pasado 28 de enero de 2021, circunstancia tal que se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, es claro que no se advierte la vulneración a la que alude la quejosa constitucional, por lo cual no tendría objeto emitir orden alguna en procura de la protección que se reclama, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es *“la pronta protección de los derechos fundamentales”*.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las*

*autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de esta acción, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al echarse de menos dicho soslayamiento, y por el contrario es deber de esta juzgadora requerir a la señora María Irma Tobón Giraldo, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar esta herramienta constitucional sin observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la presente acción de tutela fue impetrada el 24 de febrero de 2021, pese a que la respuesta ofrecida por la Personería Municipal de San Alberto Cesar data del 28 de enero de 2021, tal como se advierte en la constancia de envío de correo electrónico, visible en el plenario.

## **DECISIÓN**

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

## **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. INSTAR** a la accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar esta herramienta constitucional sin observancia de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizeth Gil Moreno', written in a cursive style.

**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**